

plazos legales en tanto que por las dos partes se realicen gestiones cerca del Ministerio de Hacienda, a fin de conseguir la mejora de los premios de cobranza establecidos y, con ello, lograr un incremento racional de las condiciones económicas del personal;

Resultando que celebrada nueva reunión el día 7 de marzo actual, en la misma se discutieron todos los puntos reclamados por los trabajadores, repitiendo la representación de las Empresas los argumentos en que basan su oposición para llegar a un acuerdo, según consta en las actas de dichas reuniones, que obran en el expediente, terminando sin avenencia el mencionado acto;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para resolver en este expediente de conflicto colectivo de trabajo, corresponde a esta Dirección General a tenor de los artículos 19, a), y 25, b), ambos del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que no se ha logrado acuerdo entre las partes, ni éstas han designado árbitro al efecto por lo que es procedente que esta Dirección General dicte Laudo de Obligado Cumplimiento que resuelva sobre los puntos discutidos;

Considerando que teniendo en cuenta las circunstancias específicas del sector, en relación con su entorno socioeconómico, se estima razonable un incremento del 12,5 por 100 en la retribución, aumento moderado en la cuantía del plus de transporte y en las dietas, así como la vacación en sábado del 50 por 100 de la plantilla y el establecimiento con carácter general de la jornada continuada, ya que en la mayoría de los centros de trabajo afectados ya se tiene implantada;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Dictar Laudo de Obligado Cumplimiento para las Recaudaciones de Impuestos y Tributos del Estado, en los términos que se exponen a continuación:

A) Se establece un incremento del 12,5 por 100 sobre el sueldo base, la antigüedad y el plus de Convenio vigentes al 31 de diciembre de 1979.

B) La cuantía del plus de transporte queda fijada en la siguiente proporción:

Poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes: 4.000 pesetas.
Poblaciones de 500.000 a 1.000.000 de habitantes: 3.250 pesetas.
Poblaciones de 100.000 a 500.000 habitantes: 2.750 pesetas.
Poblaciones de menos de 100.000 habitantes: 2.250 pesetas.

C) El importe de las dietas se fija en 1.500 pesetas.

D) La jornada de trabajo será de siete horas diarias continuadas desde las ocho a las quince horas, excepto los sábados, que será de cinco horas continuadas.

E) Se establece la vacación en sábado del 50 por 100 de la plantilla de cada centro de trabajo, excepto en aquellas oficinas con un solo empleado a su servicio.

F) El Auxiliar Mayor percibirá una gratificación fija mensual equivalente al 20 por 100 del sueldo base sobre su retribución total, idéntica a la del Auxiliar de primera. Esta gratificación la devengará en las doce mensualidades ordinarias y en las dos extraordinarias.

G) El contenido de los apartados anteriores, se establece para el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1980.

Segundo.—El presente Laudo de Obligado Cumplimiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se notifique esta Resolución a las partes, en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma pueda entablarse recurso de alzada ante el excelsísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Madrid, 25 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7294

ORDEN de 28 de febrero de 1980 sobre concesión administrativa a «Gas Madrid, S. A.», para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el término municipal de Coslada (Madrid).

Imo. Sr.: La Entidad «Gas Madrid, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servi-

cio de suministro de gas, por canalización, en Coslada (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El gas se tomará de la subestación de alta a media presión «B» existente en el gasoducto Madrid-Torrejón de Ardoz, a la altura de la avenida de José Antonio Primo de Rivera, de Coslada (Madrid).

El presupuesto de las instalaciones asciende a doce millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos (12.875.900) pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a «Gas Madrid, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas ciudad, por canalización, en Coslada (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 257.518 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme el artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 18 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas ciudad en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las am-

placiones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado, alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste, y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre

Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).
Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Romeu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

7295

ORDEN de 28 de febrero de 1980 sobre concesión administrativa a «Butano, S. A.», para el servicio público de suministro de gas propano, por canalización, en la urbanización «Las Nieves», situada en el término municipal de Móstoles (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Butano, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P., en la urbanización «Las Nieves», situada en el término municipal de Móstoles (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispondrá de cuatro depósitos enterrados de 18.800 litros de capacidad cada uno, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, regulación y control. La red de distribución de la instalación dispone de 108 metros de tubería de acero estirado en frío, de 2 pulgadas de diámetro; 35 metros de tubería de iguales características, de una pulgada de diámetro, y 920 metros de tubería de cobre. Asimismo, está formada por 175 metros de tubería de acero estirado en frío, sin soldadura y recubierta de cinta autoadhesiva contra la corrosión, de dos pulgadas de diámetro, y 15 metros de tubería de iguales características, de una pulgada de diámetro. En la canalización enterrada la tubería será de acero estirado en frío sin soldadura.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano a 325 viviendas distribuidas en cuatro bloques y 10 locales comerciales de la mencionada urbanización.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a dos millones ochocientos cuarenta mil (2.840.000) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a «Butano, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano, por canalización, en la urbanización «Las Nieves», de Móstoles (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 56.800 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme el artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que